



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 28 de abril de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "INC DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS PARGA, SONIA LETICIA c/ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAS JERÁRQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES s/AMPARO LEY 16.986", expte. N° 934/2025/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Gualaguaychú, y;

CONSIDERANDO:

I- Que llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado en fecha 21/3/2025 por la demandada, contra la resolución de fecha 5/3/2025 y su ampliatoria del 6/3/2025 que, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la medida cautelar peticionada y ordenó a la demandada a que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, brinde la cobertura total a la actora, del tratamiento de termolesión por radiofrecuencia de ganglio eseno palatino y de rama V2 derecha; en el Hospital Austral, incluyendo gastos sanatoriales y de internación, medicamentos, anestesia, honorarios médicos y/o cualquier otro costo que sea necesario para llevar a cabo la práctica, conforme prescripción médica y bajo previa caución juratoria.

El recurso se concede el 25/3/2025, se contestan agravios el 27/3/2025 y quedan los presentes en estado de resolver el 3/4/2025.

II- a) Que, la apelante cuestiona que la cobertura ordenada es de una práctica que no está incluida en el Programa Médico Obligatorio y que no existe normativa por la cual esté obligada a la cobertura 100%.

Le agravia que se ordene llevar a cabo la práctica médica en un establecimiento no prestador y refiere a los montos presupuestados por el efector de salud.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPICH, SECRETARIA



#39862075#453318699#20250428100156333

Apela la condena indeterminada en cuanto obliga la cobertura de "y/o cualquier otro costo que sea necesario para llevar a cabo la práctica", sin tener requerimiento médico.

Considera que no concurren los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida. Argumenta en torno a la falta de peligro en la demora y verosimilitud del derecho.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta agravios y pide que se desestime el recurso.

III- Que, en forma liminar, debe destacarse que sólo serán abordadas aquellas cuestiones que resulten conducentes para la solución del litigio, soslayando el abordaje de aquellas ajenas a lo medular ("Fallos" 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

En consecuencia, sólo se procederá al análisis de los fundamentos destinados a rebatir la medida cautelar otorgada por el Juez de primera instancia, dejando de lado los relativos al fondo del asunto.

IV- Que, antes de analizar los presupuestos fundantes de la medida cautelar deducida, cabe destacar que, sobre la admisibilidad de medidas como la presente, el criterio no debe ser restrictivo sino amplio; con mayor énfasis cuando se encuentra en juego la salud, como valor y derecho humano fundamental, a fin de evitar la posible frustración del derecho invocado.

V- a) Que, al abordar los agravios expuestos y respecto del cumplimiento del requisito 'verosimilitud del derecho' (*fumus boni iuris*), debe señalarse que consiste en realizar apreciaciones sumarias, superficiales o periféricas en torno a su concurrencia, por tratarse de un juicio de probabilidad y no de certeza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Ello así, en virtud de que se dispone en los umbrales del proceso y exigir una profundización mayor importaría introducirse en cuestiones que sólo deben ser resueltas en la sentencia definitiva.

Por esto basta la "apariencia" de verosimilitud, dado que si se afirmara la certeza del derecho se podría cuestionar -y con justicia- que media prejuzgamiento, lo que excluiría la actuación del Juez que así lo decidiera.

Se ha señalado que "...Basta entonces la acreditación, *prima facie*, esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen. La carga procesal de quien solicita las medidas cautelares se circunscribe a la prueba de la verosímil presunción del derecho, por medio de la *summaria cognitio*. Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el juez no necesita tener la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad. Ni tampoco que crea que lo es, o estime probable que lo sea. Se exige algo menos en la escala cualitativa o cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil" (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación", Abeledo Perrot, 1.996, II-C, 494).

En el presente caso, la exigencia de verosimilitud del derecho encuentra sustento en el régimen protectorio del derecho a la salud (leyes 23.660 y 23.661). También, en la verificación de los datos probatorios documentales que generan credibilidad -*prima facie*- sobre lo afirmado por la peticionante y de las constancias digitalizadas obrantes en la causa, que demuestran que la Sra. Parga necesita el tratamiento de termolesión por radio

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39862075#453318699#20250428100156333

frecuencia de ganglio esfeno palatino y de rama V2 derecha, prescrita por el Dr. Harry Silvio Trigoso Venario que atiende su salud.

b) Que, en lo atinente al "peligro en la demora" resulta evidente su concurrencia, de acuerdo con lo que reseñado por el profesional tratante el 21/1/2025 y la derivación efectuada por el Dr. Raúl E. Euler el día 4/1/2025.

Tampoco puede dejarse de lado que se encuentra en juego el derecho a la salud de una persona de 60 años con un cuadro grave de salud y que padece una neuralgia del trigémino refractaria al tratamiento médico. La ausencia de una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz, implicaría violentar el derecho constitucional de la amparista.

c) Que, al abordar el agravio respecto de la condena a cubrir *"y/o cualquier otro costo que sea necesario para llevar a cabo la práctica"*, se observa que constituyen cuestiones futuras, imprecisas e hipotéticas, en la medida que no han sido prescriptas por los médicos tratantes.

Aclarado lo anterior, debe admitirse el planteo y revocarse la sentencia dictada en este punto debido a que no es posible disponer una condena cuyo objeto se encuentra indeterminado en la actualidad.

VI- Que, finalmente, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, atento al carácter instrumental de la medida.

Sobre este punto, se ha determinado que "En materia de medidas precautorias, es principio que la carga de las costas depende de la suerte del juicio principal, a menos que se justifique la causal invocada o que la medida sea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

cuestionada en sí misma" (CNCiv., sala C, 1985/12/04, Alfou, S. A. c. Bien. S. A. - LA LEY, 1986-C, 190 -DJ, 1986.II.442).

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución en cuanto ordena a la demandada la cobertura de "y/o cualquier otro costo que sea necesario para llevar a cabo la práctica" conforme lo dispuesto en el considerando V- c).

Confirmar la sentencia en todo lo demás.

No imponer costas ni regular honorarios por la presente incidencia, atento el carácter instrumental de la medida.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPICH, SECRETARIA



#39862075#453318699#20250428100156333